

Enero 16, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del jueves dieciséis de enero de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/01/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la realización de esta sesión.

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión.

"ACUERDO S.O. 01/14.16.01.14/01.- Se aprueba por unanimidad de votos el orden del día de la sesión ordinaria CAIP/01/14 propuesto por el Coordinador General Jurídico."

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:

- I. Verificación del quórum legal.
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 188/ISSSTEP-06/2013.
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 217/PRESIDENCIA MUNICIPAL-PUEBLA-01/2013 y su acumulado 218/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-02/2013.
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 247/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-01/2013.
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 273/SDUOP-PUEBLA-03/2013.
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 278/SG-PUEBLA-02/2013.
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 270/PRESIDENCIA MPAL-TLATLAUQUITEPEC-01/2013.
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 271/PGJ-07/2013.
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 274/SFA-13/2013.
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 275/SFA-14/2013.
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 276/CONGRESO DEL ESTADO-03/2013.
- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 277/OTE-05/2013.
- XIV. Asuntos generales.

III. En relación al tercer punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 188/ISSSTEP-06/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos de los considerandos OCTAVO y NOVENO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Enero 16, 2014

TERCERO. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante el ISSSTEP, la solicitud fue realizada por la viuda de un trabajador del Instituto para la Asistencia Pública del Estado de Puebla, requiriendo lo siguiente: *1.- El archivo electrónico y el informe detallado de las cantidades que aportó su difunto esposo al ISSSTEP. 2.- Las aportaciones que hizo el Instituto para la Asistencia Pública del Estado de Puebla al ISSSTEP, a favor de su difunto esposo. 3.- La constancia autorizada que acreditara durante qué periodo estuvieron afiliados al ISSSTEP, detallando las fechas de alta y baja. 4.- Copia certificada del documento que acreditara las bajas del ISSSTEP, en el caso de que así haya sido. 5.- Copia certificada de los documentos en donde constara quiénes eran los beneficiarios o derechohabientes de su esposo fallecido, detallando la fecha de afiliación o inscripción.* A su solicitud de información, continuó exponiendo la Ponencia, acompañó la copia simple de las credenciales de afiliación al Sujeto Obligado y la copia certificada del aviso de baja de su esposo. Por su parte, En su respuesta, el Sujeto Obligado, de manera general refirió que por lo que hacía a las aportaciones del trabajador y las aportaciones del Instituto para la Asistencia Pública a favor del mismo; así como también lo relativo a sus beneficiarios, era información confidencial, haciendo la aclaración que podría ser entregada siempre y cuando acreditaran con un documento idóneo mediante el cual se ejerciera la representatividad o si era requerida por una autoridad competente. Por otro lado, respecto a las constancias de afiliación y los documentos que acreditaran las bajas, el Sujeto Obligado le señaló los requisitos indicados en el Reglamento de Afiliación y Vigencia de Derechos para hacer el trámite correspondiente. En el recurso de revisión, la hoy recurrente refirió que había acreditado su personalidad con las copias simples de las credenciales de afiliación al Sujeto Obligado y la copia certificada del aviso de baja de su esposo y que la solicitud la había realizado en su carácter de esposa y afiliada al Sujeto Obligado. Asimismo que debieron verificar y corroborar dicho carácter, ya que tenía legitimación para que le fuera proporcionada la información. Por su parte, el Sujeto Obligado indicó en su informe justificado que las copias de las credenciales y el aviso de baja no la acreditaban para ejercer la representatividad del titular de la información, que en dado caso correspondía al albacea tener conocimiento de dicha información, sin embargo, nunca fue exhibido dicho nombramiento, aclarando finalmente que el ser familiar o que hubiese sido beneficiario no le otorgaba el derecho de acceder a la información. Para un mejor análisis, adujo la Ponencia, se dividió la solicitud de información, entrando al estudio únicamente de aquellos extremos a los que la recurrente manifestó su inconformidad, es decir, lo relativo a las aportaciones del trabajador y las aportaciones del Instituto para la Asistencia Pública a favor del mismo; así como también lo relativo a sus beneficiarios, por considerar el Sujeto Obligado que era información Confidencial. Por lo que hace a las aportaciones del trabajador y los beneficiarios designados, era necesario hacer la aclaración que lo solicitado correspondía a la esfera jurídica del derecho a la protección de datos personales y no al derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, la solicitud, la respuesta, el recurso de revisión y el desahogo del procedimiento, fue realizado bajo la Ley de Transparencia vigente, toda vez que a esas fechas aún no se encontraba publicada la actual Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Derivado de lo anterior expuso la Comisionada que el marco normativo que se utilizó para el análisis correspondiente era la Ley de Transparencia actual, así como el Capítulo Cuarto de la Ley de Transparencia abrogada, toda vez que, por disposición legal en los artículos transitorios, se consideró que dicho capítulo seguiría vigente hasta en tanto no se publicara una Ley de Datos Personales. Bajo ese tenor, el Capítulo Cuarto vigente de la Ley de Transparencia abrogada, refiere que: *“Los servidores públicos no podrán difundir los datos personales salvo que exista un consentimiento expreso y por escrito del titular de la información”*. No obstante lo anterior, la propia recurrente reconoció que el titular de los datos personales ya había fallecido por lo que se entendería que no se estaría en la posibilidad de que existiera el referido consentimiento expreso. Sin embargo, en dicho cuerpo normativo, también se enlistaron las excepciones por las cuales puede otorgarse los datos personales sin el consentimiento expreso del titular, tales como: *“Cuando se transmitan entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus facultades.*

Enero 16, 2014

En casos de salud y que no pueda recabarse la autorización del titular. Por un mandamiento judicial. Respecto a éste último, de las constancias que integran el expediente, se advirtió que la recurrente se encontraba promoviendo la sucesión intestamentaria de su esposo, por lo que por vía judicial pudo haber solicitado la información. En ese sentido, el hecho de que la recurrente haya presentado copias de credenciales de afiliación o el aviso de baja de su esposo, no era lo procedente para que pudiera allegarse de la información, partiendo del hecho que lo solicitado correspondía a datos personales y por ende era información confidencial. Derivado de lo anterior, la Comisionada Ponente propuso al Pleno **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, respecto a las aportaciones del trabajador y los beneficiarios asignados. Asimismo, continuó en uso de la voz la Comisionada aclaró que quedaban a salvo los derechos de la recurrente de volver a solicitar la información pero ahora, utilizando la recién publicada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. Dicho marco normativo, a diferencia del que se tuvo que utilizar para realizar el estudio del presente asunto, contenía elementos que sin duda servirían a la recurrente para obtener la información que necesitaba, tal era el caso del tercer párrafo del artículo 37 de dicha Ley que dispone: *“En caso de que el titular haya fallecido, los declarados herederos o el albacea de su sucesión, previa acreditación de su personalidad, podrán acceder a los datos personales del fallecido”*. Este es un punto importante, agregó la Comisionada Ponente, del cual destacó que Puebla es uno de los Estados que tiene este aspectos a favor, precisamente de quienes son familiares de algún fallecido manifestando además que no eran más de dos o tres estados en la república en cuya Ley se contenía este punto que era muy importante porque se contemplaba la información de los fallecidos. Por consiguiente, esto era una salida que se le daba a la recurrente para que pudiera acceder a la información. Y finalmente, adujo la Ponencia, por lo que hacía al último de los extremos de la solicitud por analizar, relativo a las *aportaciones que hizo el Instituto para la Asistencia Pública del Estado de Puebla al ISSSTEP, a favor del esposo fallecido de la hoy recurrente*. A diferencia del análisis anterior, dicha información si era concerniente al derecho de acceso a la información pública, toda vez que dichas aportaciones no eran proporcionadas del patrimonio del particular, sino que eran aportadas con recursos públicos. En orden de lo anterior, la Ley de Transparencia señalaba que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados era pública, con excepción de la información confidencial y reservada. Al respecto, como ya se había mencionado, no correspondía a información confidencial por no ser relativo a los datos personales. Del mismo modo, de un análisis a las causales de reserva que indicaba el artículo 33 de la Ley de Transparencia, la información requerida no encuadraba en dichas hipótesis normativas. Derivado de lo anterior, se advirtió que la información era de libre acceso público. Por consiguiente, la Ponencia determinó **REVOCAR** este extremo de la solicitud de información a efecto de que el Sujeto Obligado proporcionara las aportaciones que hizo el Instituto para la Asistencia Pública del Estado de Puebla al ISSSTEP, a favor del esposo fallecido de la recurrente en el tiempo que laboró. En orden de todo lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 01/14.16.01.14/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 188/ISSSTEP-06/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 217/PRESIDENCIA MUNICIPAL-PUEBLA-01/2013 y su acumulado 218/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-02/2013 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando OCTAVO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de

Enero 16, 2014

la presente resolución.-----

En uso de la voz, el Comisionado Ponente José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que el recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Presidencia Municipal de Puebla, en la cual la recurrente pidió la lista de nombres y cargos de los invitados a los eventos del quince de septiembre de dos mil trece y del treinta de agosto en el Museo de Arte San Pedro, respecto a la temporada de chiles en nogada. Por su parte el Sujeto Obligado contestó argumentando que la información solicitada se refería al derecho de protección de datos personales, mismo que por definición era de carácter confidencial y que por lo tanto no podía proporcionarse. Por lo que la recurrente, en el recurso de revisión, señaló que la información no había sido proporcionada bajo el pretexto de que eran datos personales, no obstante que los eventos se habían realizado con recursos públicos. En el análisis de la Ponencia, al respecto mencionó que el nombre asociado al cargo de un servidor público no era un dato personal, pues no debía pasarse por alto que toda la información que era generada, administrada o que se encontrara en posesión de los sujetos obligados con motivo de las actividades que desarrollaran era de naturaleza pública, como lo era en el caso en específico el nombre asociado al cargo que desempeña un servidor público invitado a un evento, puesto que existía interés público en conocer los nombres de quienes realizaran una actividad relacionada con las funciones del Estado y que por lo tanto debía ser sometido al escrutinio de la sociedad, de ahí entonces que el artículo 11 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, estableciera como información pública de oficio el directorio de cada Sujeto Obligado. Asimismo, en función del principio de máxima publicidad que establecía el artículo 47 de la Ley de la materia, se advirtió que el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación de acceso ya que no se encontraba justificada la reserva de la información con el carácter de confidencial. Por otro lado, debía mencionarse que la solicitud de información no fue contestada en el término que establecía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues se excedió el término de los diez días hábiles para emitir la respuesta correspondiente, en ese sentido en términos de los artículos 10 fracción II y 51 de la Ley de la materia, se insta al Sujeto Obligado a que en futuras ocasiones cumpla en tiempo y forma con su obligación de responder las solicitudes en término de Ley. En mérito de lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a fin de que proporcionara a la recurrente la información materia de las solicitudes consistente en entregar la lista con nombre y cargo de los invitados a cada uno de los eventos.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 01/14.16.01.14/03.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 217/PRESIDENCIA MUNICIPAL-PUEBLA-01/2013 y su acumulado en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 247/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se REVOCA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Ponente Federico González Magaña manifestó que el recurso de revisión tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla en la que esencialmente se pidió: *“información del carro*

Enero 16, 2014

cuyo fin era recolectar la basura de la Junta Auxiliar de Magdalena Cuayucatepec y que fue declarado como robado en el gobierno anterior de la misma Junta Auxiliar, así como copia digital de la factura, del número de serie, modelo y año, así como del documento que contuviera la información detallada de cómo se robaron dicho carro y del acta del Ministerio Público donde establezca que denunciaron dicho robo". El Sujeto Obligado respondió manifestando esencialmente que había realizado una inspección en los registros de los inventarios de bienes muebles del Sistema Contable Gubernamental de la Administración dos mil once dos mil catorce y no obraba ningún registro sobre alguna unidad de transporte de referencia, así mismo señaló que había revisado la entrega-recepción de la administración dos mil ocho dos mil once a la administración actual y no existían registros sobre la unidad en comento. Agregó que, la Dirección General de Asuntos Jurídicos no había localizado ningún documento en relación con la unidad de referencia y que la Junta Auxiliar de Magdalena Cuayucatepec había señalado que en la entrega- recepción de la anterior administración a la actual no había ningún documento que contuviera la información sobre el mencionado vehículo. En consecuencia, adujo el Comisionado Ponente, la recurrente presentó el recurso de revisión manifestando como motivos de inconformidad fundamentalmente que se le había negado la información solicitada. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida reiteró que había realizado una revisión de los registros de inventarios de bienes muebles, siendo que no había encontrado ninguna unidad de transporte que se encontrara o se encuentre a disposición de la Junta Auxiliar de Magdalena Cuayucatepec con el fin de recolección de basura y que hubiera sido robada durante la Administración dos mil cinco dos mil ocho y agregó que, también había realizado una búsqueda en el acta de entrega-recepción de la administración dos mil ocho dos mil once a la administración dos mil once dos mil catorce y había corroborado que no existían registros sobre la unidad en comento. El Titular de la Unidad también señaló que, la Presidenta Auxiliar de Magdalena Cuayucatepec había manifestado que en el acta de entrega-recepción no había documento alguno relacionado con el carro de volteo, además que las juntas auxiliares no podían tener patrimonio propio, por lo que la documentación solicitada no se encontraba en dicha presidencia auxiliar y sugirió solicitar esta información ante el Ministerio Público. Por último señaló que en la Dirección General de Asuntos Jurídicos no se había localizado ningún documento en relación con la información y documentación solicitada. En este sentido el Comisionado Ponente, consideró que la búsqueda del documento en comento no debió limitarse a los inventarios actuales, así como tampoco al acta de entrega-recepción, sino que dadas las características de la solicitud y de conformidad con lo que señalaban los artículos 19 fracción V y 35 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 5 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, la búsqueda de la información y documentos materia de la solicitud de información que se analizó, debió realizarse en todo registro de información en posesión del Sujeto Obligado, sin importar su fecha de elaboración bien se tratara de un documento administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades. Derivado de lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que se realizara una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, de la información y documentación materia de la solicitud de información.-----

En uso de la voz la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que estaba de acuerdo con el proyecto y que toda vez que en los próximos días se iba a llevar a cabo el cambio de las autoridades municipales era conveniente que el Pleno de la Comisión tuviera la oportunidad de acercarse con los presidentes municipales para reiterarles la oportunidad que tienen hoy de construir una nueva relación con la ciudadanía basada precisamente en la libre apertura y la entrega de la información pública y de acciones positivas en materia de transparencia gubernamental, por lo que dejó esta solicitud al Pleno de la Comisión para tener estos encuentros una vez que tomaran posesión los nuevos presidentes municipales.-----

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expresó que también acompañaba el sentido de la resolución y se sumó a la solicitud de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, manifestando que se ha tenido un avance en el mes de octubre ya que se hubo un acercamiento con los presidentes municipales electos y que dentro de esa gama de posibilidades se requería tiempo para tener una plática mucho más intensiva y agregó que ya se estaba analizando con el área de capacitación y vinculación este tipo de acciones y sobretodo trabajar desde un principio con

Enero 16, 2014

los municipios recién ingresados el próximo quince de febrero. Asimismo, el Comisionado manifestó que quedaba abierta la invitación donde se invitaría también a los medios de comunicación, viéndolo desde dos modalidades, en primer lugar respecto aquellos Sujetos Obligados que tenían una población mayor a setenta mil habitantes los cuales eran quince de ellos, en segundo lugar, el resto de los doscientos dos municipios quienes sí tenían que cumplir con un mínimo de información, por lo que en el caso en concreto de la Ponencia, independientemente de que era un junta auxiliar, consideró que los municipios sí requerían tener una estrecha vinculación hacia el interior de sus comunidades para tener por lo menos la información básica en función de sus capacidades. Finalmente concluyó que acompañaba el sentido de la resolución propuesta.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 01/14.16.01.14/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 247/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En cuanto al sexto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 273/SDUOP-PUEBLA-03/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----

Continuando en uso de la voz la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena refirió que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Puebla, en la cual la solicitud fue la siguiente: *“Copia simple de los permisos de construcción que se dieron para una propiedad ubicada en el Barrio de la Asunción en San Francisco Totimehuacán”*. Por su parte, el Sujeto Obligado respondió que el contenido de los expedientes pertenecía a los derechos de personalidad de las partes, por lo que no podrían ser utilizados por terceros ya que sólo podían dar la información respecto a ellos a los interesados. El recurso de revisión fue interpuesto por la negativa de proporcionar la información solicitada. Sin embargo, el Sujeto Obligado informó en el proceso a esta Comisión que proporcionó al recurrente un alcance de respuesta refiriendo que entregó la información requerida. Al respecto, se le dio vista al recurrente con los documentos de mérito a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. En orden de lo anterior, el recurrente mediante escrito manifestó que, efectivamente, el Sujeto Obligado le había proporcionado la información solicitada, indicando que se desistía expresamente del recurso de revisión, a efecto de que se realizara lo que a derecho procediera. Por consiguiente, se actualizó lo dispuesto en el artículo 92 fracción I de la Ley de Transparencia que señala: *“Procede el sobreseimiento cuando el recurrente se desista expresamente del recurso de revisión.”* Por lo que, en mérito de lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno **SOBRESSER** el recurso de revisión.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 01/14.16.01.14/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 273/SDUOP-PUEBLA-03/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 278/SG-PUEBLA-02/2013 -----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 01/14.16.01.14/06.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I,

Enero 16, 2014

II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. José Marcos Campos García cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por el recurrente fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día nueve de diciembre de dos mil trece, dicho término venció el dieciséis de diciembre de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el catorce y quince de diciembre del año en comento y toda vez que el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión tal y como se desprende de la constancia de inicio de trámite del recurso de revisión, sin que a la fecha haya comparecido el recurrente ante este órgano garante de manera personal a ratificar el recurso de revisión de mérito, se colige que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 278/SG-PUEBLA-02/2013.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 270/PRESIDENCIA MPAL-TLATLAUQUITEPEC-01/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 01/14.16.01.14/07.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Nuria Aimée Cruz Villafán cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Se advierte que el documento anexo al medio de impugnación consistente en el escrito de ratificación no cubre con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Enero 16, 2014

Información Pública del Estado, ya que la Ley en cita establece que para el caso de los recursos de revisión interpuestos en medio electrónico deberán ser ratificados dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición; no obstante, si bien el recurso de revisión fue ratificado en tiempo, de dicho documento no se advierte la firma de la interesada, por lo tanto y al no cumplirse con los requisitos que establece la legislación en la materia, se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 270/PRESIDENCIA MPAL-TLATLAUQUITEPEC-01/2013.--
CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----*

IX. Con respecto al noveno punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 271/PGJ-07/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 01/14.16.01.14/08.- *En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----*

PRIMERO: COMPETENCIA. *Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----*

SEGUNDO: PERSONALIDAD. *Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Rodolfo Herrera Charolet cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----*

TERCERO: ADMISIÓN. *Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por el recurrente, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día veintiocho de noviembre de dos mil trece, dicho término venció el cinco de diciembre del año en comento, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el treinta de noviembre y uno de diciembre ambos de dos mil trece, y siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con la Ley de la materia, se colige que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 271/PGJ-07/2013.-----*

CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----*

X. En relación al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 274/SFA-13/2013-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 01/14.16.01.14/09.- *En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----*

Enero 16, 2014

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Shanik Amira David George cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por la recurrente, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día tres de diciembre de dos mil trece, dicho término venció el diez de diciembre de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el siete y ocho de diciembre del año en comento; debe decirse que si bien en el sistema electrónico INFOMEX se advierte la leyenda “Recurso de Revisión Ratificado”, no existe archivo adjunto de dicha ratificación en donde se manifieste la voluntad de interponerlo y siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica sin que la hoy recurrente la haya realizado, se colige que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 274/SFA-13/2013.

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 275/SFA-14/2013 -----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 01/14.16.01.14/10.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Shanik Amira David George cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente

expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por la recurrente fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día tres de diciembre de dos mil trece, dicho término venció el diez de diciembre de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el siete y ocho de diciembre del año en curso; debe decirse que si bien en el sistema electrónico INFOMEX se advierte la leyenda "Recurso de Revisión Ratificado", no existe archivo adjunto de dicha ratificación en donde se manifieste la voluntad de interponerlo y siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con la Ley de la materia sin que la hoy recurrente lo haya realizado, se colige que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 275/SFA-14/2013.

CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.*

XII. Con respecto al décimo segundo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 276/CONGRESO DEL ESTADO-03/2013.

El Pleno resuelve:

"ACUERDO S.O. 01/14.16.01.14/11.- *En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:*

PRIMERO: COMPETENCIA. *Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.*

SEGUNDO: PERSONALIDAD. *Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Viridiana Lozano Ortiz cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.*

TERCERO: ADMISIÓN. *Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por la recurrente fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día tres de diciembre de dos mil trece, dicho término venció el diez de diciembre del año en comento, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el siete y ocho de diciembre de dos mil trece, y toda vez que el domicilio de la recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión tal y como se desprende del medio de impugnación, sin que a la fecha haya comparecido ante este órgano garante de manera personal a ratificar el recurso de revisión de mérito, se colige que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente medio de impugnación no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente*

Enero 16, 2014

276/CONGRESO DEL ESTADO-03/2013.-----

CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.*-----

XIII. En relación al décimo tercer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 277/OTE-05/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 01/14.16.01.14/12.- *En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:*-----

PRIMERO: COMPETENCIA. *Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.*-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. *Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. José Manuel Toral Cruz cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.*-----

TERCERO: ADMISIÓN. *Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por el recurrente, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día veintinueve de noviembre de dos mil trece, dicho término venció el seis de diciembre del año en comento, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el treinta de noviembre y uno de diciembre, ambos de dos mil trece y siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con la Ley de la materia, se colige que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 277/OTE-05/2013.*-----

CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.*-----

En uso de la palabra y en relación a los asuntos presentados por la Coordinación General Jurídica, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena hizo un llamado a la nueva legislatura para que a propósito de los recursos de revisión mencionados y que se votaron hicieran una revisión a la Ley de Transparencia, ya que le parecía una oportunidad extraordinaria de seguir fortaleciendo el marco normativo. Asimismo, refirió que el año pasado se había manifestado en relación a la ratificación y que sería muy positivo para todos los poblanos el que la Ley estuviera libre de cualquier asunto que pudiera impedir el que se den este tipo de solicitudes y que se cumplan con los procesos hasta el final. Asimismo, añadió que el año pasado hasta el diecisiete de diciembre se tuvieron cuarenta y seis recursos de revisión que no se logró continuar con el proceso ya que no fueron ratificados en tiempo y forma, ya que el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señala que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, por lo que en ese sentido la Comisionada enfatizó que sería muy importante que los legisladores que iban llegando fueran muy sensibles a estos aspectos que favorecían y fortalecían al

Enero 16, 2014

derecho de acceso a la información pública.-----

XIV. En relación al último punto del orden del día relativo a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico informó al Pleno que se encontraban inscritos dos asuntos, el primero de ellos el relativo a la aprobación del Manual de Políticas y Procedimientos de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.-----

En uso de la palabra el Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez mencionó que en todo tipo de organización existen una serie de elementos en desarrollo organizacional, para que se puedan lograr y cumplir con los objetivos, este caso los elementos sustantivos y determinantes para la funcionalidad del órgano garante lo son la Ley, el Reglamento Interior así como el manual de organización y de procedimientos que se está tratando en este punto. Continuando en el uso de la palabra refirió que la Comisión no contaba con manual de procedimientos, por lo que las áreas de nivel coordinación de este órgano se dieron a la tarea bajo la supervisión del área de Planeación para presentar un trabajo final en el segundo semestre del año, este producto lo fue el manual de procedimientos que se somete a consideración del Pleno y que en la parte sustantiva o elemental lo era el delimitar el quehacer de las personas en cada una de las áreas. Asimismo, enfatizó que se había logrado un producto que consideraba permitirían aún más la funcionalidad del organismo, la optimización de los recursos y sobre todo como se había logrado con el consenso de todos y cada uno de los elementos que conformaban la Comisión, consideró que con ello se tendría un mejor desarrollo organizacional. Finalmente concluyó que de manera gradual se subsanaría las operaciones que se han venido desarrollando-----

Por su parte la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que el Manual fortalecería la operación de la Comisión ya se había trabajado en este producto y que en su momento se aprobará y que sin duda, se tendría que seguir buscando las áreas de oportunidad para mejorar el trabajo e ir buscando mejores resultados.-----

Asimismo, el Comisionado Federico González Magaña adujo que era indispensables contar con el documento, por lo que ahora habría que darle vida plena y un seguimiento constante para organizar todo lo que tenía que ver con el área administrativa y seguir atentos a las necesidades de la Comisión que afortunadamente iban creciendo.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 01/14.16.01.14/13.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se aprueba por unanimidad de votos el Manual de Políticas y Procedimientos de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.”-----

Respecto al segundo punto de asuntos generales, el Coordinador General Jurídico de la Comisión informó al Pleno que se encontraba inscrito el informe sobre los resultados de la evaluación del índice nacional de los órganos garantes del derecho de acceso a la información pública.-----

En uso de la voz el Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el pasado ocho de enero se hizo de conocimiento público tanto a nivel nacional como local, en los diferentes medios de comunicación, la presentación de resultados del Índice Nacional de los Órganos Garantes del Derecho de Acceso a la Información, el INOGDAI, dicho trabajo fue realizado bajo una metodología propia por parte de Artículo 19 Capítulo México y México Infórmate, ambas organizaciones de la sociedad civil con una participación muy destacada en el ámbito nacional en materia de transparencia y rendición de cuentas. Dicho análisis, dio como resultado en primer lugar conocer el mosaico nacional de las capacidades institucionales y sobretodo del comparativo estadístico de cómo están funcionando desde su óptica los diferentes órganos garantes en el país, fueron tres variables las que se analizaron fundamentalmente, una fue transparencia y rendición de cuentas, la segunda variable fue la promoción del derecho de acceso a la información y la tercera variable fue la resolución de controversias. De ahí que consideremos, continuó en uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, que el trabajo que desarrolló Artículo 19 y México Infórmate, fue un trabajo serio que abarcó durante su proceso de investigación el lapso de enero a junio, y en materia de análisis fueron los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y el dos mil diez, de alguna manera fue considerado. Es una labor en la cual nos permite, primero, aceptar con la

mayor de las humildades dicho posicionamiento, agregó el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez que, también como el mayor de los retos puesto que no es simple y sencillamente el haber estado en una competencia, lo cual, permite prever un margen de cómo mejorar la funcionalidad de esta Comisión, y, como en todo, también hay áreas de oportunidad que tenemos que tomar en cuenta. El Pleno consideró en un momento dado tener un acercamiento con ambas organizaciones en términos de poder buscar un proceso de mejora, esa vinculación nos va a permitir precisamente en primer lugar, reconocer el trabajo de todo el equipo de la CAIP, y en segundo lugar, mantener un estatus, el cual, es una responsabilidad de todos y cada uno de los que colaboramos. Se hicieron un total de veinticuatro preguntas a cada uno de los órganos garantes de transparencia, de los cuales se hicieron un total de setecientos noventa y dos solicitudes de información. Consideró el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez que era una labor encomiable y expresó un reconocimiento a todo el equipo de la CAIP, agregó además que era un equipo en el que existían contrastes entre gente que ya tiene una gran experiencia colaborando en la funcionalidad del organismo y gente que se ha integrado, esos contrastes nos permiten tener las dos visiones, por un lado la práctica de unos y la incipiente de otros; asimismo reconoció la labor del Pleno y expresó que los tres comisionados en conjunto han estado atentos a este tipo de estándares y sobretodo también han estado atentos a otro que viene en camino, que se está realizando, que era la Métrica de Transparencia hecho en octubre del año pasado organizado por el CIDE. Finalmente manifestó que era un trabajo de equipo, un trabajo compartido, e hizo un reconocimiento especial a la maestra Aída Cuallo quien ha trabajado desde marzo de dos mil seis en la Institución y fue parte también muy determinante al darle seguimiento a las solicitudes de información como parte de la transparencia, y era un logro que quería compartir con la mayor de las modestias con los aquí presentes y seguir adelante.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expresó que en efecto este estudio tal y como se había señalado la información fue recopilada mediante la revisión de los portales electrónicos de los órganos garantes y a través de solicitudes de información, se realizaron veinticuatro solicitudes de información por órgano garante. En Puebla particularmente las solicitudes de información se hicieron los días veinte y veintiocho de febrero del año dos mil trece y cubrieron efectivamente preguntas relativas a finales del año dos mil diez, todo el dos mil once, todo el dos mil doce y enero de dos mil trece. En ese sentido refirió que era un trabajo que había que destacar la intervención que tuvo la maestra Aída Cuallo y las coordinaciones generales que atenta y puntualmente atendieron esas solicitudes de información y que arrojaron estos resultados; asimismo manifestó que tuvo la oportunidad de ser invitada por Artículo 19 y por México Infórmate para intervenir de manera libre y plural el día que se hizo la presentación precisamente del INOGDAI, lo cual hizo de manera individual como Comisionada de la CAIP porque así fue la invitación, por lo que procedió a dar lectura al documento que en esa ocasión precisamente leyó en la Ciudad de México: En primer término expresó la Comisionada, era preciso reconocer este ejercicio de evaluación independiente que han realizado de una manera muy meticulosa Artículo 19 y México Infórmate, dos prestigias organizaciones de la sociedad civil que practicaban cotidianamente el derecho de acceso a la información. Sin duda los resultados que arrojó este índice era motivo de preocupación y obligaba a un análisis de conciencia para identificar las áreas de oportunidad que existían en los órganos garantes de transparencia en el país quienes estaban obligados a ser un ejemplo en esta materia. Consideró que la parte importante de estos hallazgos que Artículo 19 y México Infórmate presentan en este estudio, podrían ser materia para que la Ley General que prevé la reforma constitucional de transparencia de noviembre de dos mil trece, es decir, deberían de considerarse como parte integrante de las obligaciones legales que tendremos que cumplir los treinta y dos órganos de transparencia en el país incluido el IFAI. Sin embargo, señaló que era importante también buscar una retroalimentación constructiva de los aspectos metodológicos y resultados finales de este índice con la participación colegiada de los tres órganos garantes del derecho de acceso a la información que integraban la COMAIP. A título de ejemplo en la nota metodológica del INOGDAI se refiere a que en el índice no se integró la información relativa al órgano garante federal, con el fin de evitar el sesgo sobre los promedios estatales, puesto que se consideró no viable forzar la homologación estadística. Esta observación pertinente entre el actual órgano federal y el resto de los órganos de carácter local también es aplicable entre los mismo treinta y dos órganos garantes pues entre nosotros hay grandes

Enero 16, 2014

asimetrías que no hacen viable estadísticamente el cálculo cuantitativo a través de una medias de medias empleada para ranquear la calificación de los órganos garantes, véase aspectos como número de servidores públicos, números de recursos de revisión, número de solicitudes de información entre otras variables más para identificar estas asimetrías existentes entre los órganos de transparencia del país, que al aplicar este instrumento favorece algunos y perjudica a otros. Por lo que se refiere al indicador de capacitación que resulta de dividir el presupuesto asignado entre el presupuesto total del órgano garante puede llevar a distorsiones pues desestima el impacto de la capacitación ya que esta medición se circunscribe a una parte cuantitativa dando énfasis a que quien gasta es sinónimo de ser mejor ya que suman los treinta y dos resultados y se dividen entre los treinta y dos y se obtiene la media aritmética per cápita; una medida racional de alto impacto y de bajo costo hoy en día lo representa la capacitación a distancia que algunos órganos garantes han implementado por las herramientas de las tecnologías de la información de las comunidades. Es factible que algunos organismos evaluados hayan reportado un presupuesto alto en materia de capacitación y sin embargo su ejercicio presupuestal esté más orientado a la promoción del ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la celebración de un seminario y la realización de conferencias. También es importante mencionar con mayor detalle la calidad de las resoluciones, no obstante la posible depuración de los resultados de este estudio a partir de las observaciones puntuales que pudiera sacar cada institución en lo específico hay que reconocer que existen muchas áreas de oportunidad que debemos atender los órganos de transparencia, este es una primera fotografía quizás con algunos problemas de enfoque que esperamos se repita periódicamente, seguramente con este tipo de observaciones que tienen un ánimo constructivo se podrá perfeccionar la metodología para que repercuta en una mejor actuación en los órganos de transparencia del país y en última instancia se favorezca una mejor cultura democrática. Por lo anterior, continuó en uso de la voz la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, reiteró que se tiene que seguir trabajando y fortaleciendo nuestras áreas de oportunidad, ya que se tenía en puerta este estudio de la métrica que estará evaluando efectivamente desde finales de dos mil trece y a lo largo de este año, entre otras cosas las capacidades institucionales de la CAIP y también a los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Se espera salir también bien evaluados a un nivel que permita dar un mejor servicio a los ciudadanos y mejorar también nuestros compromisos y principios por los cuales estamos aquí.-----

En uso de la voz el Comisionado Federico González Magaña manifestó que a su parecer era un excelente ejercicio y que tenía claro que lo que no se mide no se puede mejorar y este ejercicio iba a dar cuenta de donde estamos y qué era lo que podíamos mejorar. Además, señaló que lo anterior reflejaba puntualmente el compromiso y la calidad de todos los trabajadores de esta Comisión, en esa lógica extendió una felicitación a todos los trabajadores y agradeció al Pleno. Asimismo agregó que se estaba atento a las demás evaluaciones que sigan viniendo porque será una práctica común como órgano garante de la transparencia que seamos evaluados por la sociedad civil y estamos muy atentos a estas evaluaciones que se iban planeando.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce lo que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO